

# GUINEA ECUATORIAL

## DERECHO - LEY SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS POBLADOS

DECRETO-LEY número 1/1981, de fecha 2 de mayo, sobre el gobierno y administración de los poblados en la República de Guinea Ecuatorial.

El viejo régimen de la Administración Local, establecido por la Administración colonial en nuestro territorio nacional, ha quedado caducado; circunstancia esta que exige nuevas, tanto en el orden administrativo como en el de la organización política y social, para dar personalidad a nuestras instituciones locales.

Las circunstancias actuales de nuestro pueblo aconsejan que tanto el poder público como el sector privado ofrezcan el mayor apoyo jurídico posible a los agricultores de nuestra sociedad, potencial humano éste que naturalmente está llamado a satisfacer las demandas económicas y administrativas de nuestro país.

El Consejo Militar Supremo estima procedente y necesario dotar de personalidad propia a nuestros órganos locales, proveyéndoles de una organización eficiente y tendente a alcanzar el desarrollo necesario en todos los órdenes y niveles de la producción y de las interrelaciones sociales implicadas en las mismas. Conforme a la línea política del proceso de democratización propugnados por el Consejo Militar Supremo desde el Golpe de Libertad en 1979, resulta ineludible reformar y actualizar tanto el gobierno como la administración de estas entidades locales básicas, permitiéndoles la necesaria libertad de desenvolvimiento en función de nuevas prerrogativas jurídicas.

Es incuestionable que cualquier rumbo, objetivamente marcado, que pueda adoptar nuestro proceso democrático no puede divorciarse radicalmente de las mentalidades aborígenes de nuestras etnias nacionales referentes a sus formas de vida organizativa. Por otra parte, tampoco podemos eludir nuestro compromiso con los nuevos tiempos: he ahí la conveniencia que tiene la República de Guinea Ecuatorial de conciliar los valores de nuestra tradición autóctona con las formas productivas y democráticas actuales.

Desde el punto de vista de nuestra idiosincracia africana, conviene mantener el auténtico espíritu tradicional de organización familiar adaptándolas a nuevas estructuras jurídicas y sociales en un proceso de democratización que no podemos improvisar.

Respecto a la jerarquización social y política, tenemos un legado muy importante que hasta el colonialismo supo explotar: el sentido de autoridad. El Jefe Tradicional constituía efectivamente el símbolo visible de la sociedad

aborígen, aun cuando no siempre disponía de instrumentos coactivos; quiere decirse que el carisma de los súbditos respondía perfectamente a las exigencias del orden social y constituía prácticamente la fórmula y la base ética del poder; por consiguiente, todo lo que tiene que hacer la nueva sociedad guineana es actualizar estos elementos de valor social para incorporarlos a nuestro proceso histórico y democrático, organizando de antemano la participación del pueblo en los asuntos comunes dentro de un orden jurídico.

Desde esta perspectiva tendremos que estructurar nuestras entidades locales, convencidos de que sin el pueblo y sus entidades locales, del Gobierno, nuestro proceso no puede madurar, pues toda organización política vertical descansa sobre bases de acción horizontal.

En definitiva, queda patente que nuestra acción política como Estado africano tiene peculiarmente garantías objetivas en la realidad de nuestro pueblo que es afín al conjunto de agrupaciones étnicas: el sentido de autoridad, la veneración a los ancianos, la religiosidad, el régimen de las tribus como entidades políticas autónomas regidas carismáticamente por un jefe único como jerarquía suprema.

Finalmente, cabe reseñar que la combinación de las ideas organizativas, tecnócratas y administrativas modernas con el contingente de nuestros valores africanos, está llamada a reemplazar el «statu quo» de nuestro pasado colonizador y edificar el nuevo aparato constitucional de los poblados.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la Legislación en vigor, y a propuesta del Ministerio del Interior, previa deliberación del Consejo Militar Supremo en su reunión del día 1 de mayo de 1981,

## D I S P O N G O :

### Capítulo I

#### Del Poblado

Art. 1.º—El poblado es una comunidad local con capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus respectivos fines, así como para la administración de los intereses que se le encomienden.

Art. 2.º—Para el normal desarrollo, funcionamiento y defensa de los intereses del poblado, se constituirá un Consejo, que será la representación legal de la entidad.

Varios poblados de reducido volumen demográfico también podrán constituir un solo Consejo.

Art. 3.º—El Consejo de Poblado estará regido por un presidente, que representará al Administrador del Distrito.

## Capítulo II

### Del Consejo

Art. 4.º—El Consejo de Poblado es una entidad administrativa y económica destinada a promover y desarrollar las actividades agrícolas y sociales de la comunidad.

Art. 5.º—A fin de que pueda constituirse legalmente un Consejo de Poblado, serán indispensables los requisitos siguientes:

a) La agrupación de 50 ó más habitantes en edad laboral en una sola localidad o en varias localidades menores, que alcancen el mismo volumen demográfico y estén comprendidas en un diámetro de acción no superior a 15 kilómetros.

b) No obstante, el volumen demográfico señalado en el apartado anterior, y a efectos de facilitar uniformidad en cuanto a distancias y organización se refiere, podrán también constituirse en Consejo las localidades de poco volumen demográfico que no alcancen el número de habitantes requerido, pero que sí estén comprendidas dentro del diámetro de acción antes mencionado.

c) Todo pequeño poblado aislado y distante de otros, cuya distancia exceda los 15 kilómetros indicados en el apartado a) podrá adscribirse a la entidad local más próxima.

Art. 6.º—Por el alcance de su desarrollo económico y social, el poblado podrá transformarse en municipio a solicitud de su Consejo mediante expediente, al que se acompañará plano del nuevo término municipal, cuyo volumen demográfico no podrá ser inferior a los 2.000 habitantes.

Art. 7.º—A tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio del Interior resolverá el expediente, previa audiencia de los Municipios, así como de la colectividad provincial respectiva y, en su caso, del Gobierno Provincial correspondiente.

## Capítulo III

### Composición, Elección y Funcionamiento del Consejo de Poblado

Art. 8.º—El Consejo de Poblado se compondrá de siete miembros denominados Consejeros, tres de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente, Vice-presidente y Cajero, respectivamente. Actuará de Secretario administrativo una persona escogida por el Consejo de entre los habitantes de la comunidad que sepa leer y escribir. Asimismo, el Consejo tendrá a su disposición dos alguaciles para el cumplimiento de sus órdenes y para la vigilancia del poblado.

Art. 9.º—Los miembros del Consejo de Poblado serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de entre los vecinos que formen el poblado

o poblados, según el número de habitantes en edad laboral previsto en el artículo 5.º, inciso a).

Art. 10.—1. El Consejo de Poblado elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-presidente y Cajero.

2. Será elegido Presidente el Consejero que obtenga mayoría de votos.

3. En caso de empate, será elegido Presidente del Consejo el Consejero de mayor edad.

4. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá designar Presidente a cualquier miembro del Consejo, según su actuación en pro de los intereses del poblado.

Art. 11.—1. En un poblado o poblados en que existan varios Jefes Tradicionales por razones de tribu, familia u otras análogas, aquéllos pasarán a convertirse en miembros natos del Consejo, previa votación y ratificación de su designación por los miembros de su tribu o familia.

2. En caso de poblado o poblados en que exista Jefatura Tradicional única, que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 5.º, el Consejo que se constituya tendrá como Presidente al Jefe Tradicional respectivo.

3. Y en el poblado o poblados en que el número de Jefes Tradicionales sobrepase el de los miembros fijados para la constitución del Consejo, aquél podrá ampliarse conforme a los Jefes Tradicionales existentes.

Art. 12.—Si el número de Jefes Tradicionales no pudiese alcanzar el de los miembros que deben componer el Consejo, se procederá a elecciones parciales entre los vecinos del Poblado Concentrado o poblados distantes, sea cual fuere el caso, para cubrir las plazas de Consejeros vacantes.

Art. 13.—1. El mandato de los miembros del Consejo de Poblado será de tres años.

2. No obstante, podrán ser separados de sus funciones antes del período indicado si las circunstancias así lo aconsejaren.

3. Las personas físicas que al expirar el mandato de los Consejeros de Poblados ostenten Jefaturas Tradicionales, causarán baja automáticamente, hasta su nueva elección y ratificación de su designación previstas en el artículo 11, inciso 1.

Art. 14.—1. Los cometidos o actividades del Consejo de Poblado serán los siguientes:

- a) Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.
- b) Educación.
- c) Arte y Cultura.
- d) Sanidad e Higiene.
- e) Asuntos Sociales y Promoción de la Mujer.
- f) Relaciones Públicas (Protocolo y Seguridad del Poblado).
- g) Asuntos Económicos, Fomento y Trabajo.

2. Su número y competencias podrán ser ampliados o reducidos conforme a las exigencias del momento y lugar.

3. Sin perjuicio de las funciones peculiares del Presidente, Vice-presi-

dente y Cajero, cada Consejero se responsabilizará de un cometido específico de los enumerados anteriormente.

Art. 15.—1. El Consejo de Poblado celebrará sus reuniones ordinarias cada tres meses, y las extraordinarias serán celebradas cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple.

Art. 16.—1. Las reuniones ordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo.

2. Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando las circunstancias lo aconsejen:

- a) Por el presidente del Consejo.
- b) Por la mayoría simple de los miembros.

Art. 17.—1. De cada sesión se levantará un acta.

2. Cuando se trate de acuerdos que requieran la superior aprobación de la autoridad competente del Distrito, se someterán a la consideración del Administrador, quien decidirá en un plazo de treinta días.

Art. 18.—En caso de que la decisión del Administrador de Distrito lesionase los intereses defendidos por el Consejo, éste podrá recurrir ante el Gobernador Provincial, que resolverá dentro de quince días, y al Comisario de Estado del Ministerio del Interior, en última instancia.

Art. 19.—Para el normal funcionamiento del Consejo, sin perjuicio de los trabajos cuyo estudio puede hacerse en sesiones plenarias, existirán dos Comisiones Permanentes:

- a) Comisión de Asuntos Económicos.
- b) Comisión de Asuntos Sociales.

Art. 20.—La Comisión de Asuntos Económicos estudiará y coordinará los problemas relacionados a la agricultura, ganadería, pesca, bosque y fomento.

Art. 21.—La Comisión de Asuntos Sociales comprenderá las áreas de educación, cultura y arte, sanidad e higiene, relaciones públicas y trabajo.

Art. 22.—El volumen y crecimiento de las actividades del Consejo podrán dar lugar a la creación de nuevas Comisiones.

## Capítulo IV

### Competencias del Consejo de Poblado

Art. 23.—Es de la competencia del Consejo de Poblado:

a) Deliberar y, en su caso, aprobar los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones.

b) Acordar la aprobación provisional de las cuentas que rinda el Presidente del Consejo sobre la gestión y administración de los intereses peculiares del Poblado, que serán definitivamente aprobados o no por el Administrador.

- c) Proponer al Administrador la destitución del Presidente del Consejo o cualquier otro miembro del mismo en los casos de incapacidad física, mental o de reincidencia en irregularidades durante el desempeño de sus funciones.
- d) Elaborar y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del poblado.
- e) Acordar los créditos necesarios que deben solicitarse del Gobierno y demás Instituciones financieras para la promoción vecinal.
- f) Estudiar y proponer al Gobierno el fomento y creación de agrupaciones económicas y culturales, para el incremento de la producción y para la promoción de la convivencia y elevación del nivel de desarrollo cultural de la población vecinal.
- g) Estudiar y someter a la aprobación del Administrador los proyectos necesarios para la conservación y administración del patrimonio y bienes que son reserva del poblado.
- h) Definir el plan de desarrollo económico y social del poblado conforme a la orientación y objetivos determinados en los planes nacionales.

## **Capítulo V**

### **De las Competencias del Presidente del Consejo de Poblado**

Art. 24.—El Presidente del Consejo tendrán las competencias siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- c) Representar al Consejo de Poblado en todos los actos públicos.
- d) Ejecutar el presupuesto de gastos, establecer las cuentas administrativas y tomar las decisiones necesarias para la conservación y administración de los bienes comunales del poblado.

Art. 25.—Como representante de la autoridad del Distrito en el poblado, serán atribuciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- a) Velar por el mantenimiento del orden público dentro del territorio de su jurisdicción, pudiendo imponer sanciones económicas de hasta 2.500 bupkwele, cuyos importes serán ingresados en la caja del poblado.
- b) Velar por el cumplimiento de las Leyes.
- c) Controlar los precios en los mercados y establecimientos públicos de su localidad.
- d) Ejercer la intervención de fondos, así como de todos los movimientos financieros de la Administración Local.
- e) Velar por el aprovisionamiento y abasto de artículos de primera necesidad a los economatos del poblado.
- f) Hacer mantener y conservar las carreteras, caminos vecinales, edificios escolares y dispensarios sanitarios.

- g) Velar por el aprovisionamiento de medicamentos de urgencia al dispensario de la localidad.
- h) Controlar y reprimir el contrabando de productos nacionales, drogas y estupefacientes.
- i) Velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral en vigor.
- j) Controlar las armas de caza.
- k) Expedir certificados de buena conducta para tramitar expedientes administrativos.
- l) Ejecutar todas cuantas atribuciones que, de forma concreta, se le encomiende por autoridades competentes.
- Art. 26.—No será remunerable el cargo de Presidente del Consejo, ni de los demás miembros que lo compongan.
- Art. 27.—No obstante, la restricción del artículo anterior, el Presidente del Consejo, en su calidad de representante del Administrador del Distrito, tendrá derecho a las siguientes distinciones y derechos:
- a) Faja, que será su distintivo en los actos oficiales.
- b) Prioridad a la audiencia con autoridad del Gobierno, para la gestión de los asuntos de interés del poblado.
- c) Derecho a palco en ceremonias oficiales organizadas a nivel de poblados.
- d) Derecho a invitación en las ceremonias a nivel de Distrito.

## Capítulo VI

### De las Funciones del Vice-presidente del Consejo de Poblado

- Art. 28.—Son funciones del Vice-presidente del Consejo de Poblado:
- a) Sustituir al Presidente del Consejo de Poblado en caso de ausencia, muerte natural, incapacidad física, moral y mental.
- b) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el presidente.

## Capítulo VII

### De las Funciones del Secretario del Consejo de Poblado

- Art. 29.—Serán funciones del Secretario del Consejo de Poblado, las que a continuación se citan:
- a) Llevar constancia de las actas de las reuniones del Consejo.
- b) Llevar inventario del patrimonio de la entidad local.
- c) Coordinar los trámites administrativos y burocráticos de asuntos gubernamentales o de entidades privadas en relación con la entidad local.

- d) Llevar constancia del Orden del Día.
- e) Notificar por escrito las convocatorias plenarias ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo de Poblado con arreglo a las prerrogativas reglamentarias internas.
- f) Dar fe y ratificar con su firma y sello los acuerdos inscritos en las actas de reunión.
- g) Velar por el cumplimiento legal de los acuerdos adoptados, incurriendo en responsabilidad si no advirtiese a la colectividad las manifiestas infracciones legales en que pueda incurrir con sus acuerdos.
- h) Otras competencias que las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones le atribuyan.

### **Capítulo VIII**

#### **Del Régimen Jurídico del Consejo de Poblado**

Art. 30.—Los acuerdos y decisiones del Presidente y el Consejo serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.
- b) Cuando constituyan delito.
- c) Cuando sean contrarios al orden público.
- d) Cuando constituyan infracción manifiesta de la Ley.

Art. 31.—Los acuerdos del Consejo y decisiones del Presidente serán ejecutivos cuando no requiera aprobación o autorización superior, sin perjuicio de los recursos legales previstos.

Art. 32.—El Presidente del Consejo y demás miembros que lo compongan, estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

#### **Disposición Adicional**

Quedan facultadas las respectivas Administraciones de Distritos para delimitar, organizar e instruir en el plazo de tres meses a los poblados de su jurisdicción que deban constituir los correspondientes Consejos, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley Orgánico.

Asimismo, dispondrán dentro del plazo señalado, las elecciones previas para Jefes Tradicionales especificadas en el artículo 11, inciso 1.

### Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley Orgánico.

### Disposición Final Unica

El presente Decreto-Ley Orgánico entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y demás medios informativos nacionales.

Dado en Bata, a dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

OBIANG NGUEMA MBASOGO  
Presidente del Consejo Militar Supremo

Fuentes:

Juan Maestre Alfonso "Constituciones y leyes  
Políticas de América Latina, Filipinas y  
Guinea Ecuatorial"

Ed. Escuela de Estudios Hispano-Americanos  
de Sevilla  
Sevilla 1987 Pagina 467